

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 463/2024-GDE

FECHA: 26/11/2024

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6341 – 28 de noviembre de 2024; págs. 10-12.-

**Funcionamiento de los cinemómetros controladores de velocidad
Ley N° 5726 - Reglamentación**

Viedma, Martes 26 de Noviembre de 2024

Visto: el Expediente N° 11.076-MSYJ-2024 del Registro del Ministerio de Seguridad y Justicia, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 5.726 otorga a la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV), un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de la misma, a fin de que regularice en todo el territorio provincial, el funcionamiento de los cinemómetros controladores de velocidad en todos los caminos y rutas existentes;

Que para lograr una correcta aplicación de la Ley resulta conveniente su reglamentación;

Que el texto reglamentario debe incluir los procesos y procedimientos tendientes a la eficaz aplicación de la Ley así como también contemplar la situación de los cinemómetros instalados por autoridades municipales sin autorización de la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV);

Que el propósito de esta reglamentación es lograr la adecuada aplicación de la Ley y cubrir los vacíos regulatorios que resultan imprescindibles para garantizar su eficacia y su finalidad, despejar conflictos en orden a las infracciones anuladas y las que se labren en el futuro, propiciando de esa manera no sólo la reducción de la litigiosidad en la materia, sino fundamentalmente la adecuada coordinación interjurisdiccional, y la eficacia de las políticas de seguridad vial provincial y municipal;

Que el Poder Ejecutivo Provincial ha recibido la inquietud de distintas Municipalidades, en las cuales manifiestan que tienen organizado desde hace años sistemas de control de tránsito y seguridad vial dentro de sus jurisdicciones, los cuales consideran válidos en el ámbito de sus respectivas autonomías, y peticionan que los mismos sean respetados y mantenidos;

Que sin perjuicio de la autonomía municipal invocada, el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto en autos “Provincia de Río Negro c/ Municipalidad de Chimpay s/ Inconstitucionalidad (Ordenanza N° 06/2020), que “... La autonomía, por su naturaleza, supone un poder limitado. Con ello se quiere significar que ‘autonomía’ no es ‘soberanía’ y ni siquiera esta última está exenta de límites. De allí que los municipios, aun cuando sean autónomos, se hallan insertos en una unidad dentro de la cual se desarrollan y adquieren su justo sentido. Ello no colisiona ni excluye la competencia que en razón de la materia pueden tener y ejercer la Provincia o la Nación (cf. STJRNS4 “Tarruella” y “Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro”, ya citados)”; “En lo referente a la materia de tránsito y seguridad vial, el criterio dominante adoptado tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como en la doctrina argentina ha sido incluir a los caminos nacionales en la cláusula de comercio de la Constitución Nacional -art. 75 inc. 13- y por ende, es facultad del Congreso de la Nación legislar sobre estos (cf. Mertehikian, Eduardo, La jurisdicción sobre los caminos nacionales (Análisis sobre los límites de las potestades locales), RAP N° 283, Julio 1998, con cita de Fallos: 283:251 y Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1988, T. V., 2° ed., pág. 603).”;

Que en el mismo fallo se afirma: “6.5. Se tiene presente que en el informe elaborado el 01-10-2021 por la Dirección Nacional de Coordinación Interjurisdiccional dependiente de la Agencia de Seguridad Vial Nacional se expuso claramente que: ‘La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, reglamentada por el Decreto N° 779/95, fue sancionada con el propósito de lograr la homogeneización legislativa en lo concerniente al tránsito y seguridad vial, norma a la cual las jurisdicciones pueden adherirse. Si bien el dictado de una ley por el Poder Legislativo Nacional implicó un avance (...), al resultar una materia no delegada en el poder nacional, las jurisdicciones-provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- estiman su adhesión al régimen establecido en dicha norma, con la posibilidad de reservarse cuestiones que atiendan a necesidades y/o intereses de carácter local’ (cf. Informe IF-2021-93501253-APN-DNCI#ANSV adjunto a la presentación de la Defensoría del Pueblo de Río Negro de fecha 26-11-2021). Precisamente, en esos términos se desarrolló la actividad legislativa desarrollada por la Legislatura de Río Negro en la materia, a través de la sanción de las Leyes S 5263 y 5379 -a las cuales se suma actualmente la Ley S 5551-, en función de las cuales en el tema que concierne a este asunto, la Provincia se reservó expresamente la facultad de autorizar la instalación y el uso de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos, semiautomáticos o manuales para el control de velocidad y otras infracciones en rutas nacionales o provinciales, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas que atraviesen el ejido urbano de los Municipios -cf. art(s). 36 y 41 de la Ley S 5263-, sin perjuicio de las atribuciones que en igual sentido corresponden a la Nación en virtud de la normativa antes analizada. 6.6. Bajo ese esquema constitucional y legal de asignación de competencias, asiste razón a los accionantes al afirmar que no surge ninguna prerrogativa que habilite al Municipio de Chimpay a ejercer jurisdicción en materia de tránsito y seguridad vial sobre la RN 22. En tal sentido, de acuerdo al diseño presente en la Constitución de Río Negro antes estudiado, el poder de policía de los Municipios se circunscribe exclusivamente a su ámbito territorial y se encuentra limitado a las ‘materias de su competencia’ -cf. art(s). 227 y 229 de la CP, ya citados-, sin que pueda entenderse que dichas disposiciones constitucionales legitiman el dictado de la Ordenanza impugnada, tal como adujo el apoderado de la Municipalidad”;

Que plegándonos al criterio que emerge del fallo citado, se advierten como inatendibles las posturas Municipales que pretenden desconocen la competencia provincial en la materia; Que sin perjuicio de ello, a fin de favorecer una adecuada coordinación interjurisdiccional en materia de control de tránsito, se estima conveniente dar un marco temporal para que las autoridades municipales regularicen la situación de los cinemómetros instalados sin habilitación provincial;

Que asimismo, corresponde despejar que la nulidad declarada en el artículo 4° de la ley sólo alcanza a “todas las actas de infracción labradas, y las que habiendo sido labradas con anterioridad, aún no hayan sido abonadas por los presuntos infractores”, lo cual no afecta la plena validez de las infracciones que dieron causa a multas que se encuentren ya canceladas, las cuales por consecuencia, se encuentran firmes y consentidas por los infractores;

Que han tomado debida intervención la Asesoría Legal del Ministerio, la Secretaría Legal y Técnica, y la Fiscalía de Estado mediante Vista N° 03707-24;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181 Inciso 5) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**El Gobernador de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley N° 5726, que como Anexo IF-2024-00766597-GDERNEMSJ forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Seguridad y Justicia.

Artículo 3°.- Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial, publicar y archivar.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Jara.

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- La Agencia Provincial de Seguridad Vial efectuará un relevamiento de todos los cinemómetros controladores de velocidad en funcionamiento, detallando especialmente si fueron instalados por la Provincia o por Municipios. De dicho relevamiento se dejará debida constancia en el Registro creado por el Artículo 5° de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Al efecto de la aplicación de la ley y del presente reglamento, el “territorio provincial” comprende a las rutas nacionales y provinciales, caminos, autopistas, autovías y semiautopistas que atraviesen el ejido urbano, conforme al Artículo 41° de la Ley S N° 5.263.

El Ministerio de Seguridad y Justicia, por medio de la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV), intimará a los Municipios que tengan cinemómetros no autorizados por la Agencia provincial, para que los retiren en un plazo de setenta y dos (72) horas desde la notificación, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales conducentes a tal fin.

Los Municipios pueden optar, dentro del plazo de intimación, por el trámite de regularización ante la APSV conforme al Artículo 3° de la Ley S N° 5.726. En este caso, obtienen una habilitación provisoria de cuarenta y cinco (45) días para adecuarlos a la normativa provincial vigente, el cual puede prorrogarse por única vez, de oficio o a solicitud del Municipio.

Los Municipios deberán instalar los nuevos cinemómetros con la autorización correspondiente de la APSV, conforme la reserva a favor del Estado Provincial establecida en el Artículo 3° de la Ley S N° 5.263.

ARTÍCULO 3°.- El Ministerio de Seguridad y Justicia, a través de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, procederá a establecer los requisitos exigidos, en concordancia con la Disposición N°492/19 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y conforme la reserva de Jurisdicción, legislación, ejecución y control del Artículo 3° de la Ley S N°5263.

La Agencia Provincial de Seguridad Vial, en consonancia con lo establecido en la Ley S N° 5.263, deberá resolver de manera fundada la instalación de los cinemómetros controladores de velocidad.

ARTÍCULO 4°.- Se considerarán nulas, las actas de infracciones que se efectúen o se hayan efectuado, a través del uso de instrumentos de cinemómetros que no se encuentren debidamente regularizados en los términos y en los plazos establecidos por la ley N° 5726, y por este Reglamento.

La nulidad declarada no afecta la validez de las actas de infracción que correspondan a multas ya canceladas de forma total o parcial.

Las autoridades administrativas competentes promoverán las acciones y dispondrán las medidas necesarias para eliminar de los registros y bases de datos existentes el listado de multas anuladas en virtud del Artículo 4° de la Ley N° 5.726.

ARTÍCULO 5º.- Créase en el ámbito de la APSV, el “Registro Provincial de Cinemómetros Controladores de Velocidad”, en el cual deberán inscribirse la totalidad de los cinemómetros que se pretendan instalar y mantener en funcionamiento en la provincia, el que contendrá como mínimo, las condiciones de habilitación y constancia de las inspecciones realizadas.

ARTICULO 6º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7º.- Sin reglamentar.